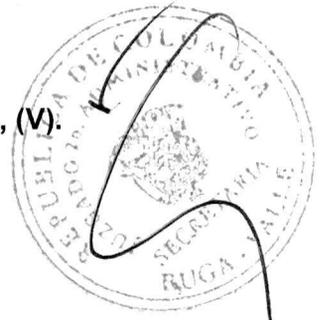


2.5 FEB 2020 367



Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, (V).
E. S. D.

REF:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	76111-33-33-002-2018-00334-00.
DEMANDANTE:	ANDRÉS ORLANDO BOHADA M. Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. TRANSPORTE – INVÍAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, sociedad legalmente constituida, como se acredita con el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se aporta al plenario, de manera respetuosa manifiesto que procedo dentro del término legal oportuno a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS**, y posteriormente me pronunciaré frente al llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a la aseguradora que represento, de acuerdo con los fundamentos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y con el Auto Interlocutorio No. 423 del 2 de septiembre de 2019, notificado en estados el 3 de septiembre de la anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, en donde se admitió el llamamiento en garantía respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, y se le concedió el término de quince (15) días para contestar. Teniendo en consideración que la notificación electrónica se efectuó el día 4 de febrero de la 2020, el término se surtiría los días 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, y 25 de febrero de 2020, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

Frente al Hecho 1º: No me consta, directa e indirectamente que el 27 de enero de 1980, hubiese nacido el señor Andrés Orlando Bohada Montealegre, en el municipio de Palmira, (Valle), por ser una circunstancia que escapa el radio competencial de mi representada.

Sin embargo, de la documental allegada al expediente se observa el registro civil de nacimiento del actor, en el cual se constata la información consignada en este hecho.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al Hecho 2º: No me consta de manera directa o indirecta que los señores Andrés Orlando Bohada Montealegre y Lady Tatiana Loaiza Sánchez, sean cónyuges, y mucho menos que los menores TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARÍA JOSÉ BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA, sean hijos del actor, y uno de ellos hijo de los dos (2) demandantes, por ser situaciones netamente personales que escapan al conocimiento y objeto social de mi procurada.

No obstante, de los registros civiles de nacimiento y matrimonio se desprende que la información depositada en el hecho es cierta.

Al tenor de lo expuesto, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al hecho 3º: No me consta lo aquí narrado, pues se trata de situaciones personales que no conciernen a la competencia de mí procurada, todo lo narrado, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren, en el caso en particular con testigos presenciales, para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente al hecho 4º: No me consta, de forma directa e indirecta la afirmación contenida en este hecho, pues la misma es ajena al conocimiento de mí defendida, la cual deberá probarse en el decurso procesal.

Sin embargo, debe precisarse que en el dossier no obra diploma, acta de grado, o que acredite que el actor es piloto, tampoco milita contrato de trabajo, ni mucho menos certificación laboral que demuestre el supuesto salario devengado por el actor.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 5º: En este hecho se realizan varias manifestaciones las cuales se contestan de la siguiente manera:

De conformidad con la documental allegada al proceso, es cierto que el día 9 de agosto de 2016, en la vía que de Buga conduce al Distrito de Buenaventura, se presentó accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el señor Andrés Orlando Bohada.

Sin embargo, no me consta directa e indirectamente que el suceso se hubiese ocasionado por irregularidades que presentaba la vía, toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000019006, simplemente se estableció como hipótesis el código 308, señalando un supuesto hundimiento en la calzada.

En consecuencia, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 6º: No es un hecho, corresponde a manifestaciones subjetivas del apoderado del extremo activo, pretendiendo justificar el nexo de causalidad entre la presunta omisión de la administración respecto de las obligaciones de mantenimiento, seguridad en las obras y señalización en la vía, y los supuestos perjuicios para los demandantes.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 7º: No es un hecho, hace referencia al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, precisando después que se trata de un daño antijurídico que la víctima y sus familiares no estaban en la obligación legal de soportar

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho octavo: No es cierto, que a la AGENCIA NACIONAL DE VÍAS - ANI, le corresponda el mantenimiento, rehabilitación y conservación de todas las vías, pues es evidente que depende si estamos frente a vías municipales, departamentales, o nacionales, en caso de ser nacional, se debe verificar si la misma fue entregada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que la misma se encargara de todo lo relacionado con dicha vía, luego, no es dable al apoderado de la parte actora generalizar indicando que está en cabeza del INVÍAS y ANI, la competencia de mantenimiento, rehabilitación y mantenimiento de las vías.

Ahora bien, será en el devenir procesal que se acredite qué entidad tenía la competencia de la respectiva vía.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 9º: No es un hecho, corresponde a la cita de la Sentencia del 18 de julio de 2012, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso de accidente en la vía, en el cual fue demandado el INVÍAS.

Frente al hecho 10º: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, tratando de justificar que los actores padecieron un daño por las lesiones que presuntamente sufrió el señor Andrés Orlando, y que por ello se debe indemnizar dichos perjuicios, correspondiendo a la pretensión del medio de control incoado.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 11º: No es un hecho, se hace alusión a una Sentencia del Consejo de Estado, la cual es del año 2009, entonces no es reciente como lo indica el apoderado de los demandantes.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 12º: No es un hecho que dé base al medio de control propuesto, se trata de la subjetiva atribución de responsabilidad realizada por la parte actora frente a la parte pasiva lo cual de ninguna manera corresponde con la narración fáctica de la situación objeto de demanda. Ahora, no me consta directa ni indirectamente que los demandantes padezcan perjuicio alguno a raíz del evento materia de controversia, máxime cuando dicha afirmación es la que se debe acreditar en el decurso procesal.

Respecto, a la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para la tasación de los perjuicios, es potestad del operador jurídico determinar el grado de afectación. Sin embargo, debe manifestarse que existe Sentencia de Unificación, donde se determinaron rangos para indemnizar la gravedad o levedad de las lesiones, siendo evidente que dicha sentencia es del 2014, lo que deviene en que es la jurisprudencia llamada aplicarse en el remoto evento que se endilgue responsabilidad al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 13º: No me constan las manifestaciones realizadas por los actores sobre el sufrimiento padecido con ocasión de las lesiones del señor Andrés Orlando, como quiera que se trata de circunstancias personales completamente ajenas al dominio de mí procurada; todo lo narrado, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente al hecho 14º: No es un hecho, corresponde a una de las pretensiones del medio de control de reparación directa, donde se depreca el daño a la salud en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que se torna exagerada, toda vez que en el dossier no milita dictamen de Medicinal Legal o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara que el mencionado accidente de tránsito ocasionó un daño a la salud del actor, es más ni siquiera se allegó copia de la historia clínica del

demandante. Aunado a lo anterior, tampoco se allegó incapacidad laboral, donde se estableciera la magnitud de las lesiones del señor Andrés, luego, no se observa ningún daño por resarcir.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 15º: No me consta directa e indirectamente los enormes perjuicios materiales que sufre el actor, por cuanto dicha situación es totalmente ajena al radio competencial de mi representada, tampoco que como consecuencia del accidente de tránsito no haya podido continuar con su actividad laboral.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 16º: No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, pretendiendo justificar el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes, el cual con el libelo introductorio de la demanda no se logra avizorar.

Deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho 17º: No es un hecho, corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho 18º: No es un hecho, es una actuación procesal para poder ejercer el derecho de postulación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se pretende, al hacer la narración de los supuestos hechos, imputar una supuesta responsabilidad administrativa la cual como se establecerá dentro del proceso,

no se estructuró, pues no se reúnen los elementos axiológicos que permitan configurar un vínculo como el que se trata de endilgar, es decir no hay prueba, tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, ni mucho menos del nexo de causalidad entre el daño y la actuación y/u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, en el derecho colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, quien debe acreditar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad administrativa del Estado, quien demanda y solicita una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse también y la relación de causalidad entre aquella y tal daño.

En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar la supuesta falla, ni el daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, de manera que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente la cuantificación cierta, sin perjuicio de la conexión directa con las acciones de la AGENCIA NACIONAL DE VÍAS - ANI, y por lo tanto, la obligación de indemnizar de esta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumirlos y se tiene que restringir a lo que ciertamente está comprobado en el expediente y probado con los medios consagrados por la normatividad procesal, de forma que lo que no aparezca ahí o no fue probado de legal forma simplemente no existe y por ende, no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior, exige que la demostración del supuesto daño a través de los medios de prueba pertinentes sea satisfactoria, es decir suficiente, para que en ejercicio de la elevada misión de administración de justicia se apliquen atinadamente los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En este caso no pueden prosperar las pretensiones de la parte actora contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pues además de que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende endilgársele, no se puede olvidar que el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil, donde se establece que los perjuicios no se pueden presumir y que impera el principio de que el daño como tal, debe estar plenamente comprobado, al igual que la cuantía del mismo.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, teniendo en cuenta que la responsabilidad cuya declaración se demanda es a todas luces inexistente, estando condenada al fracaso, al existir la evidente falta de legitimidad por pasiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En vista de que en el presente asunto no se estructuró bajo ninguna óptica, conforme a los elementos de hecho y de derecho, la responsabilidad administrativa de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y el hecho determinante de un tercero, me opongo rotundamente a la obligación de indemnizar a los demandantes, por los siguientes rubros:

A. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES: Me opongo tajantemente, al reconocimiento del perjuicio moral deprecado por los actores, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, por cuanto la asegurada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, no desplegó acción y/u omisión que generara lesiones al señor Andrés Orlando Bohada, luego, no está llamada a indemnizar el rubro solicitado, y menos en la cuantía deprecada.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de lo solicitado, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia estableció los estándares correspondientes al valor de la reparación del daño en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que a continuación cito:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, vemos que las pretensiones deprecadas en la demanda no se ajustan a lo establecido para perjuicios morales en caso de lesiones personales, pues la solicitud de los demandantes, asciende a cien (100) SMLMV, para cada uno, sin que ninguna de ellas goce de sustento alguno, pues bien, dicho tope indemnizatorio, de acuerdo a la tabla en cita, solo se concede al primer nivel de cercanía afectiva **siempre y cuando la lesión fuera de una gravedad igual o superior al 50%**, situación que no se ha demostrado en el *sub lite*, luego, resultan desproporcionadas y carentes de fundamento las pretensiones de los demandantes, por lo que en ese orden de cosas no se hace viable su reconocimiento.

En consecuencia, los demandantes deberán acreditar fehacientemente la gravedad de la lesión en aras de encajar la tasación de los perjuicios a los estándares establecidos por el Consejo de Estado, por lo cual, respetuosamente solicito se despache desfavorablemente esta pretensión.

B. A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO

CESANTE: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión por cuanto no se reúnen los elementos esenciales que permitan atribuir responsabilidad en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, amen que la cuantificación del lucro cesante, resulta desproporcionada, al establecer que el actor devengaba un salario de \$12.000.000 mensuales, sin aportar ninguna prueba que sustente dicha afirmación, máxime cuando tenían la posibilidad de haber aportado contrato de trabajo, certificación laboral, certificación bancaria o cualquier otro medio de prueba que diera certeza del salario del señor Andrés Orlando, en consecuencia deberá negarse el reconocimiento de dicha pretensión.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, frente al lucro cesante, sostuvo lo siguiente:

“La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por*

parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

1.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.¹).

*Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)”.*

De lo anterior, se colige que para efectos de reconocer el lucro cesante se debe partir de un perjuicio cierto, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Ahora bien, en el caso de marras, se observa que en el libelo introductorio se deprecia un lucro en favor del presunto lesionado por valor de \$12.000.000, sin que se aporte prueba alguna que acreditara tal situación, razón por la cual se deberá negar dicha petición.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación, citado, respecto a la liquidación del lucro cesante, consideró:

1.2 “Parámetros para liquidar el lucro cesante:

2.2.1 Período indemnizable

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con

¹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas de la Sala).

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas², las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que

² "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. "Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario³, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁴, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁵.

³ Ver la cita 60 de la página 31.

⁴ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Así, se debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada, de manera que no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

De la anterior reproducción, se tiene que para calcular el ingreso del lucro se tendrá en cuenta los ingresos ciertos, y únicamente se podrá aumentar el 25% de prestaciones sociales cuando se logre demostrar que efectivamente existía una vinculación laboral, es decir, en el caso de la presunción del salario mínimo de ninguna manera se podrá acceder al 25% por prestaciones sociales, en consecuencia, el juzgador deberá sujetarse a la Sentencia de Unificación.

C. A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha pretensión por cuanto esta categoría de perjuicios ya no existe de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Ahora bien, en el daño a la salud se subsumieron todos los perjuicios diferentes al moral. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al tema dispone lo siguiente:

“(…) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁶ (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es claro que el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, únicamente puede ser solicitado por la persona que hubiere sufrido directamente la lesión corporal, en el *sub lite*, el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, pero previa la demostración de su causación, y dependiendo la gravedad o levedad de la lesión.

⁶Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

Al respecto, el Acta de 28 de agosto de 2014, emitida por el H. Consejo de Estado, estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla.”* (Resaltado propio)

En consecuencia, en el remoto evento de demostrarse tal afectación, la misma deberá ser indemnizada de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se logre acreditar, pero de ninguna manera equivaldría a la exagerada suma que pretende el actor de 100 SMMLV.

Aunado a lo anterior, de ninguna manera se podrá acceder a dicho reconocimiento para LADY TATIANA LOAIZA SANCHEZ, TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARÍA JOSÉ BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA, por no ser la víctima directa de las presuntas lesiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el reconocimiento de intereses se torna inane.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de La NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, no se debe proferir resolución alguna para garantizar el cumplimiento de la sentencia, y menos el reconocimiento de intereses moratorios, pues se tornan inane.

374

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Se erige esta excepción, en razón a que en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento de terceros que tenían el deber objetivo de cuidado al realizar el mantenimiento y conservación de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros.

Así pues, la presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el incidente en el cual encuentra su génesis este proceso, aconteció en por una presunta falta de mantenimiento de una vía.

Al respecto, el artículo 3º del Decreto 4165 del 2011, señala:

“ARTÍCULO 3. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza. La Agencia Nacional de Infraestructura. Tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”.

En este orden de ideas, es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no se encarga del mantenimiento, conservación, operación y señalización de las vías, toda vez que su competencia va encaminada a coordinar los proyectos de concesión.

En consecuencia, se rompe cualquier nexo de causalidad entre los actos o hechos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con lo sucedido, por el hecho determinante de terceros.

Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la Sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…)Y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, **no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio,** requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que **aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales interrogantes de la responsabilidad civil**”.*

Se colige de lo anterior, que el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pues la misma, no tuvo injerencia alguna en el presunto accidente en el que resultó lesionado el actor.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre los demandantes y los demandados (la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante).

375

Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la entidad demandada no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por el accidente acaecido, pues no existió actuación y/u omisión que deviniera en la presunta lesión del actor, máxime cuando no tenía el deber de conservación y mantenimiento de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros.

En efecto, el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
- 3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.*
- 4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, pre-adjudicación, adjudicación, post-adjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
- 5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
- 6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

7. Identificar y proponer como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad. y calcular y actualizar los pasivos
DECRETO NÚMERO. " 4. J65 DE HOJA No. 3 continuación del Decreto "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica cambia de denominación y se hagan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones INCO." contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil· AEROCIVIL la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. *Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*

16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*

17. *Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

18. *Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*

19. *Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio ésta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías, INVIAS.*

20. *Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.*

21. *Las demás funciones que se le asignen de conformidad lo establecido en la ley”.*

Corolario de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, conforme a las funciones asignadas no ejecuta directamente obra pública, no celebra contratos de obra pública, si no que administra contratos de concesión, luego, no es la persona jurídica llamada a responder por los perjuicios irrogados por los accionantes.

Consecuentemente, no se puede ver comprometida la ANI, cuando no desplegó actuación alguna que causara el daño al demandante, máxime cuando no ejecuta contratos de obra, situación esta que no hace parte del contenido obligacional de la ANI, luego debe prosperar la excepción propuesta, y en su lugar, desvincular a la agencia del proceso.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN Y/U OMISIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Del libelo introductorio se desprende que la presunta lesión del actor, ocurre en el supuesto accidente en la vía que de Buga conduce a Buenaventura, por las presuntas irregularidades en la vía (kilómetro 90 + 600 metros), evidenciado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, no tiene como función la ejecución de obras públicas, no se puede predicar falla alguna por parte de la agencia, pues desde ningún punto de vista, se observa incumplimiento al contenido obligacional de la agencia, máxime cuando la ANI, no desplegó actuación y/u omisión que generara el presunto accidente, lo que forja el rompimiento del nexo causal, al no existir actuación que pueda imputarse a la agencia como causa eficiente de las lesiones.

Ahora bien, de la documental aportada no existe ningún medio de prueba, que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hipotético accidente, circunstancia esta que hace que no exista nexo de causalidad entre el daño irrogado y la presunta falla que se pretende instituir a la ANI.

Por otra parte, quien se encontraba a cargo de la vía en la cual presuntamente acaeció el accidente de tránsito es la CONCESIONARIA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, según se desprende del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, en consecuencia, sería la persona jurídica que de demostrarse los elementos de la responsabilidad estaría llamada a responder, y no la ANI.

5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO. LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios probatorios de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando se evidencia una actitud oportunista de los actores, pretendiendo obtener una indebida utilidad por las presuntas lesiones padecidas por el actor, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Es entonces pertinente, indicar al Despacho que las pretensiones formuladas por la parte actora, denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la estimación desmesurada

del supuesto perjuicio moral, daño a la vida en relación y el perjuicio material, deprecados en la demanda, los cuales carecen absolutamente de sustento probatorio.

Ahora bien, frente al perjuicio moral reclamado por los demandantes, debe señalarse que estos fueron tasados sobre sumas que rebasan ampliamente los límites establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado. Al respecto, es preciso manifestar que el máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales y sobre el perjuicio moral, esa Corporación estableció:

“1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;*
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.*

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

(...)

2.2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES:

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%

378

y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%”.

En efecto, le corresponde al juez determinar si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de la demandada, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a establecer el verdadero grado de afectación de los demandantes y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el H. Consejo de Estado.

12

Respecto, al daño a la vida en relación, ahora daño a la salud pretendido por el actor Bohada, es menester precisar que el mismo debe ser acreditado, y de llegarse a demostrar debe sujetarse a los límites establecidos por el Consejo de Estado.

En efecto, en la citada Acta del 28 de agosto de 2014, respecto al daño a la salud, se estableció lo siguiente:

"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido *está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada*, conforme a la siguiente tabla:

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano". (Sublínea ajena al texto).

Frente al daño a la salud, le correspondería al juez determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Adicionalmente, debe manifestarse que el daño a la vida en relación deprecado por la esposa y los hijos del señor Bohada, no tienen vocación de prosperidad, por no ser las víctimas directas de la lesión, razón por la cual, no les asiste indemnización por dicho perjuicio.

Respecto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante no hay prueba alguna que demuestre que el demandante para la fecha de los hechos devengaba el salario de \$12.000.000, máxime cuando no se aportó al expediente contrato laboral, certificación laboral, comprobante de pago de nómina, declaración de renta, o cualquier otro medio probatorio que diera cuenta de los ingresos mensuales del actor, en consecuencia, bajo ningún punto de vista se podrá acceder a dicha pretensión.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

379

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De los argumentos esbozados anteriormente, se desprende la inexistencia de la obligación indemnizatoria solicitada por los demandantes. Al respecto, vale mencionar que la obligación indemnizatoria surge una vez se ha logrado acreditar la totalidad de elementos que constituyen la responsabilidad administrativa, en ese orden de ideas, al no estar demostrado en el plenario ninguno de estos elementos, por cuanto la responsabilidad por parte de los agentes de tránsito no se estructuró, no es posible defender la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de la ANI, por lo que, se deberá exonerar a dicho instituto del pago de cualquier suma de dinero a título de indemnización a favor de los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente al demandado y a mí procurada de responsabilidad, incluidas las de caducidad y prescripción.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

I. FRENTE AL HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho: Es cierto que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, suscribieron el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1006603, correspondiendo al certificado No. 2, la vigencia desde el 1º de enero de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016.

Sin embargo, debe resaltarse que la cobertura de la póliza, está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, a los límites asegurados, al deducible pactado, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales, pues la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la misma, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

II. FRENTE A LAS IMPLÍCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 1. NO NACIÓ LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMO QUIERA QUE, AL NO ESTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LA AGENCIA**

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, SE TIENE QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE SEGURO No. 1006603.

Sea lo primero manifestar al Despacho que, de acuerdo a lo probado en el proceso se tiene que efectivamente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603, fue tomada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para la vigencia que corrió del 1º de enero de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016, por medio de la cual, se amparó la responsabilidad civil extracontractual de la agencia asegurada; dicho lo anterior, no está demás advertir que tal contrato de seguro opera con estricta sujeción a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo, las cuales determinan la extensión y alcance del amparo otorgado, causales de exoneración, límites asegurados, coaseguro, deducible pactado, etc.; de tal suerte que cualquier pronunciamiento deberá estar sujeto a las mencionadas condiciones contractuales.

Bajo este entendido, debe precisarse al Despacho que si se tiene en cuenta que el objeto del contrato de seguro referenciado, establece: *“amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”*, en relación al caso de marras, es permitido concluir que al no haberse estructurado el riesgo asegurado, precisamente porque no se acreditó la responsabilidad de la agencia, no se cumple la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

No puede perderse de vista que el objeto del contrato de seguro, de acuerdo a lo preceptuado en la mencionada póliza, se atiene a amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la estructuración de la responsabilidad civil en que llegare a incurrir la ANI, no obstante, en el sub lite ocurre todo lo contrario por cuanto la responsabilidad administrativa endilgada a mí asegurada no existió y, en esa medida, resulta imposible que se pueda afectar el contrato de seguro con fundamento en el cual la ANI llamó en garantía a mi prohijada.

2. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MÍ REPRESENTADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1006603, EL CUAL SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE.

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que no se podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, así se logre demostrar que los presuntos daños reclamados sean superiores, ni cifra que exceda del monto del daño que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor que se encuentre asegurado fuese mayor, es decir que los demandantes no podrán de ninguna manera obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi representada.

En ese orden de ideas, el valor indicado en la carátula de esta póliza o por anexo como "límite agregado anual", corresponde a la suma de \$3.000.000.000.00., el cual es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso, y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

3. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1006603.

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

En efecto, en las Condiciones Generales del Contrato de seguro, en la Condición Cuarta, se concertó lo siguiente:

"CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL

TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA". (Énfasis propio).

En ese orden de ideas, ruego al H. Despacho declare probada la excepción propuesta, pues como se observa el hundimiento del terrero se encuentra excluido de cobertura, razón por la cual no se podrá hacer efectiva la póliza objeto de la convocatoria.

4. GENÉRICA E INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO III
OPOSICIÓN A PRUEBAS DOCUMENTALES

El artículo 173 del Código General del Proceso, dispone:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción". (Énfasis propio).

De lo anterior, se desprende que las pruebas que la parte interesada pueda obtener por medio de derecho de petición o tenga en su poder directamente no podrán ser practicadas, fijando

como única excepción cuando la petición no fue atendida, demostrando sumariamente que se radicó la petición.

Descendiendo al caso de marras, se observa que la parte actora pretende se oficie a:

- La Fiscalía General de la Nación, para que se remita copia de la investigación completa.
- La clínica Urgencias Médicas, para que remita historia clínica completa.
- La aerolínea Avianca S.A., para que remita certificación salarial del actor.

Documentos que pudo haber obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, sin embargo, no lo hizo, pretendiendo que el Despacho le decrete unas pruebas, que tenía en su poder o podía conseguir en virtud del derecho de petición, sin realizar el menor esfuerzo.

En atención a lo consagrado en la norma en cita, ruego al Despacho se abstenga de decretar dichas pruebas, por cuanto la parte actora incumplió con la carga de aportación de los medios probatorios en su poder.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Poder especial otorgado al suscrito por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
2. Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, (Carátula, Condicionado Particular y General).

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de los señores **ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE** y **LADY TATAIANA LOAIZA SANCHEZ**, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia

o de las preguntas que verbalmente le formularé durante la misma sobre los hechos narrados en la demanda.

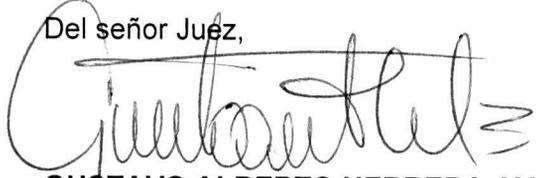
- 2. **OFICIOS:** Solicito respetuosamente al señor Juez que antes de proferirse sentencia se oficie a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro No. 1006603, con la cual se nos convocó en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones en su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 57 No. 9-07.

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 30.116 del C. S. de la J.